



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

**2021 – 00538**

Al estudiar la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE CURADOR se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.-** A efectos de integrar el contradictorio, la demanda se deberá dirigir en contra del señor JHONATAN GARCIA, padre de la niña MANUELA GARCÍA YEPES, debiendo indicar lugar de notificación y cumplir con lo normado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda (Art. 61 y 85 del Código General del Proceso)

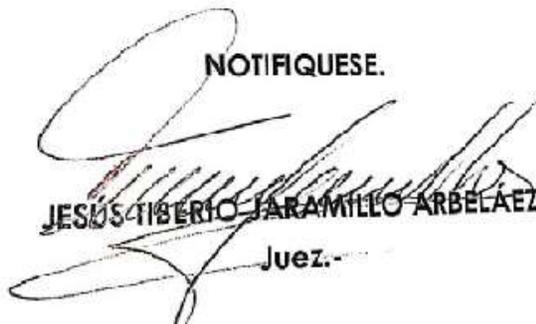
**SEGUNDO.-** En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-